



Ayuntamiento de Camponaraya
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza de la Constitución, 25
24410 - Camponaraya
(León)

Expte.: 148/2020 / Consulta

Ilmo. Sr.:

Con fecha 13 de mayo de 2020, se recibió una solicitud de emisión de un informe realizada por V.I., en calidad de Alcalde del Ayuntamiento de Camponaraya (León), en relación con la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG).

Esta petición se califica expresamente en el escrito recibido como “consulta”, al tiempo que se afirma que la misma se plantea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2, letra d), de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León (en adelante, LTPCyL).

A los efectos de dar una respuesta adecuada a la petición realizada, interesa aquí reproducir a continuación una parte de su texto:

“En fecha 12.12.2019, se recibió solicitud formulada por D.ª XXX, con Registro de Entrada n.º 18, solicitando el estado detallado de todos los gastos y pagos efectuados con motivo de la XXIII Feria del Caballo de Camponaraya, con relación de todas las entidades y personas físicas y jurídicas, que recibieron importes económicos por dicho evento.

En fecha 13.01.2020 se notificó a la peticionaria resolución de Alcaldía por la cual se solicitó a ésta que concrete con exactitud los datos de los cuales solicita información.

En relación a la cuestión planteada, debe indicarse que el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que quienes tengan capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, ostentarán entre otros derechos, el de acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto



en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

Así pues, conforme se establece en el Artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la constitución Española, en el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en este capítulo.

En este sentido, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), señala que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, de tal manera que se configura como un principio de acceso universal a la información, materializado en un derecho subjetivo del ciudadano a tal acceso, sin tomar en consideración su condición de interesado. No obstante, ello no supone acceso ilimitado, y en ese sentido la normativa sobre transparencia prevé la existencia de determinados límites materiales al acceso.

A su vez, el artículo 13 de la LTAIBG define lo que se entiende por «información pública», de tal forma que se refiere a los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que un expediente administrativo, del tipo que sea, es información pública. Ello supone que un administrado conforme a la nueva normativa tiene derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo, y todo ello con independencia de que tenga o no tenga la condición de interesado. No obstante, dicho acceso, como se ha indicado con anterioridad, está reglado, limitado y sometido a un procedimiento regulado, no encontrándose la materia sobre la cual se ha solicitado acceso entre las contenidas como acceso limitado.

Hay que tener en cuenta que, según dispone el artículo 208 del texto Refundido Ley Reguladora Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), los ayuntamientos a la terminación del ejercicio presupuestario, han de formar la cuenta general que pondrá de manifiesto la gestión realizada en los aspectos económico, financiero, patrimonial y presupuestario. Dicha cuenta general, a tenor del artículo 209 del TRLRHL, estará integrada por la de la propia entidad y, en caso de existir, por la de los organismos autónomos adscritos a la respectiva entidad local, y reflejarán la situación económico-financiera y patrimonial, los resultados económico-patrimoniales y la ejecución y liquidación de los presupuestos. Asimismo, en el citado artículo 209 se prevé que para las entidades locales con tratamiento contable simplificado, se establecerán modelos simplificados de cuentas que reflejarán, en todo caso, la situación financiera y la ejecución y liquidación de los presupuestos, aspectos que se han concretado en la Orden



HAP/1782/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local y se modifica la Instrucción del modelo básico de contabilidad local aprobada por Orden EHA/4040/2004, de 23 de noviembre -BOE núm.237, de 3 de octubre de 2013-.

Por otra parte, según lo establecido en los artículos 191 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 89 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, el Presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre del año natural correspondiente quedando a cargo de la Tesorería Local los ingresos y pagos pendientes, según sus respectivas contracciones.

Y si bien es cierto cuanto antecede, no lo es menos que la peticionaria solicita todos los «gastos y pagos», sin dar más datos, lo que incluiría relación nominal de personas físicas y jurídicas con sus correspondientes DNI, NIE o CIF, número de cuentas bancarias, nóminas de trabajadores municipales que organizaron la feria, etc., lo que supondría un elevado número de datos protegidos.

Debe indicarse que el artículo 18.1.e) de la LTAIBG dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

(...)

Por tanto, en el caso que nos ocupa, en principio parece que se trata de un supuesto de solicitud de carácter abusivo (el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, y no llegue a conjugarse con la finalidad de la ley), dado el carácter genérico de la solicitud formulada y que, en caso de atenderla, conllevaría una excesiva carga de trabajo por cuanto habría que comprobar cada asiento contable para determinar aquellos gastos relativos a la organización de la Feria del Caballo citada.

Por otra parte podría cuestionarse que esta tarea implicase la elaboración de un listado de gastos y pagos, que no existe un listado ad hoc, cuya carga de trabajo sería aún mayor dado que las cuentas no están cerradas, tendría que elaborarse a petición de la interesada, adjuntando las facturas correspondientes y las transferencias bancarias de cada gasto en concreto, eliminando a su vez todos y cada uno de los datos protegidos, además de tener que solicitar a los titulares de los datos protegidos autorización exprefeso.

(...)

En este caso en concreto, consideramos que la información solicitada debe ser reelaborada, por lo que podría ser causa de inadmisión de la solicitud.



Por todo ello, en consideración de cuanto antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.2.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en virtud de las competencias que esta Alcaldía ostenta,

SOLICITO al Comisionado de Transparencia de Castilla y León se tenga por presentado este escrito junto a la documental que se acompaña, se sirva admitirlo y en méritos de su virtud, se responda a la presente consulta en atención a los siguientes puntos:

- a) Si debe admitirse o denegarse a trámite la solicitud formulada por D.^a XXX.*
- b) Si en el caso de tener que admitirse, existen motivos fundados para desestimar la misma de forma expresa por considerar la petición genérica y/o abusiva, toda vez que a fecha de 12.12.2019 la cuenta general del Ayuntamiento y la liquidación, no se habían cerrado ni estaban aprobadas.*
- c) En caso de considerarse que la peticionaria tiene derecho de acceso a la documentación solicitada debiendo indicar a cuál darle acceso, bajo qué medios (electrónico o en papel, habida cuenta que la misma es abogada en ejercicio), y señalando qué datos protegidos en su caso habría que eliminar o de qué documental habrá que solicitar autorización al interesado”.*

A la petición de informe realizada se adjuntó una copia de los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante el Ayuntamiento de Camponaraya (registrada de entrada con fecha 12 de diciembre de 2019 y núm. 1842).
- 2.- Resolución de la Alcaldía de 13 de enero de 2020, por la que se requirió a la solicitante antes citada para que concretase “*con exactitud los datos de los cuales solicita información*”.
- 3.- Reiteración de la solicitud inicial presentada por D.^a XXX (registrada de entrada en el Ayuntamiento de Camponaraya con fecha 21 de enero de 2020 y núm. 91).

A la vista de la petición de informe recibida y de la documentación que se ha adjuntado, se realizan las siguientes **consideraciones jurídicas**:

El artículo 13.2, letra d), de la LTPCyL, encomienda a este Comisionado de Transparencia de Castilla y León, la función de “*responder a las consultas que con carácter facultativo le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso*”.

Al respecto, no cabe duda de que el Ayuntamiento de Camponaraya es un órgano encargado de tramitar y resolver solicitudes de acceso a la información pública y, en consecuencia, tiene la facultad de plantear consultas que deben ser respondidas por este Comisionado.

Ahora bien, cabe plantearse si la petición de informe que ha sido transcrita parcialmente con anterioridad puede ser calificada como “consulta” en los términos expresados en el citado artículo 13.2 d) de la LTPCyL.

A la hora de perfilar el contenido de la función de responder a las consultas planteadas por los órganos competentes para resolver solicitudes de acceso a la información pública, esta debe ser considerada, de forma sistemática, con el resto de funciones atribuidas a los órganos garantes de la transparencia por la misma Ley. En concreto, se debe tener en cuenta que a la Comisión de Transparencia, cuyo Presidente es el Comisionado de Transparencia, se atribuye la función de resolver las reclamaciones que se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso dictadas por los organismos y entidades integrantes del sector público autonómico; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos (artículos 13.3 y 8 de la LTPCyL). Se trata de la reclamación sustitutiva de los recursos administrativos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo regulada en los artículos 23 y 24 de la LTAIBG.

Una interpretación sistemática de la regulación de ambas funciones conduce a considerar que las consultas que pueden ser presentadas facultativamente ante el Comisionado de Transparencia han de versar sobre cuestiones generales relacionadas con la aplicación de la LTAIBG, relativas, por ejemplo, a la interpretación que el Comisionado de Transparencia realice de determinadas previsiones de la legislación de transparencia a la vista de su texto, del resto de la normativa que resulte aplicable, de la jurisprudencia existente al respecto, y de la doctrina de los órganos de garantía de la transparencia, incluida la de la propia Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Este ha sido el contenido de las tres consultas que, hasta la fecha, han sido respondidas por el Comisionado de Transparencia, cuyas respuestas completas se encuentran publicadas en nuestra página electrónica (<https://www.ctcyl.es/consultas-resueltas/1/>).

Lo anterior no implica necesariamente que las consultas que sean planteadas ante el Comisionado de Transparencia deban encontrarse completamente desvinculadas de una o varias solicitudes de acceso a la información pública que hayan sido presentadas ante el órgano que plantea la consulta, al cual, a la vista de tales solicitudes, le pueden surgir dudas acerca de la interpretación y aplicación de determinados preceptos de la

LTAIBG.

Ahora bien, el correcto ejercicio de las dos funciones antes señaladas excluye la posibilidad de que la consulta se plantee ante la presentación de una concreta solicitud de información pública y verse sobre la forma en la cual deba ser resuelta esta por el órgano competente para ello. En este caso, más que una consulta, lo planteado sería la emisión de un informe facultativo previo a la adopción de una Resolución que no parece responder en absoluto a la función atribuida al Comisionado de Transparencia en el citado artículo 13.2 d), al tiempo que comprometería y condicionaría la actuación de este como Presidente de la Comisión de Transparencia en el caso de que la Resolución adoptada fuera objeto de reclamación ante este último órgano.

Incluso en el caso de que la solicitud de acceso ya hubiera sido resuelta, tampoco procedería realizar una consulta sobre su contenido por el órgano que hubiera adoptado la Resolución de acceso a la información pública correspondiente, puesto que el análisis de la conformidad de esta con el Ordenamiento Jurídico y, en su caso, su revisión compete realizarlos, como hemos señalado, a la Comisión de Transparencia y, en todo caso, a instancia del solicitante o del tercero afectado por la información que se haya concedido.

Poniendo en relación lo antes señalado con el supuesto concreto sobre el que se pide la emisión de un informe a este Comisionado de Transparencia, procede señalar que caben pocas dudas acerca de que la denominada “consulta” por ese Ayuntamiento de Camponaraya versa sobre una solicitud de acceso a la información pública, perfectamente individualizada, acerca de cuya resolución se pidió opinión y criterio jurídico.

Por los motivos expuestos con anterioridad, emitir el informe solicitado, además de no responder al ejercicio de la función recogida en el artículo 13.2 d) de la LTPCyL, afectaría de forma negativa al derecho de la solicitante de la información a utilizar la vía impugnatoria ante la Comisión de Transparencia de la Resolución que adoptase el Ayuntamiento, puesto que su Presidente ya habría expresado su criterio jurídico acerca de cuál debía ser el contenido de la Resolución municipal.

Tampoco procedería que el Comisionado de Transparencia se pronunciara ahora acerca de la Resolución de la solicitud en cuestión que se hubiera adoptado por el Ayuntamiento de Camponaraya, ya que el análisis de su legalidad únicamente se podría llevar a cabo por la Comisión de Transparencia, presidida por aquel, si la citada Resolución hubiera sido impugnada ante esta en el plazo establecido para ello.

En consecuencia, **la petición de informe realizada por el Ayuntamiento de Camponaraya no puede ser considerada como una consulta facultativa que deba ser respondida por el Comisionado de Transparencia en los términos dispuestos en**



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

el artículo 13.2 d) de la LTPCyL, y, por tanto, se debe denegar la solicitud realizada por aquella Entidad Local.

Aprovechamos la ocasión para trasladarle un cordial saludo.

Atentamente,

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
Tomás Quintana López